



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

**Expediente:** 2021-00191  
**Demandante:** TITO ELIGIO CASTILLO RAMÍREZ  
**Demandado:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLETA

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

---

Revisados los infolios que militan dentro del expediente, se tiene que, mediante auto de fecha del veintiuno (21) de octubre de 2021, notificado mediante estado número 37 del veintidós (22) de octubre del hogaño, se inadmitió la acción de la referencia para que el extremo activo de la misma, subsanara el yerro anotado en la parte motiva de la decisión en comento.

**TRÁMITE**

El promotor de la acción, Tito Eligio Castillo Ramírez, según constancia secretarial del ocho (8) de noviembre de 2021, presentó dentro del término señalado en el auto del veintiuno (21) de octubre del corriente, escrito contenido en mensaje de datos, advirtiendo que el mismo constituye una impugnación a la decisión y no la subsanación solicitada por el Despacho y a cargo del accionante.

De contera, el libelista arguye que su oposición a la inadmisión de la demanda obedece a,

*“(...)1 –No se tuvo en cuenta que no incurrí en ninguna de las causales de impredecibilidad del artículo 9 de la ley 393 de 1997(...)Tampoco se tuvo en cuenta que no tenía otro mecanismo judicial(...)*

*2 –No se tuvo en cuenta que se cumplió plenamente con los requisitos del artículo 10 de la ley 393 de 1997.*

*3 –No se tuvo en cuenta que se probó la renuencia(...)*

*4 –No se tuvo en cuenta que la prescripción es un instituto de orden público (...)*

5 –No se tuvo en cuenta que según el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles(...)

6 –No se tuvieron en cuenta la gran cantidad de normas mencionadas(...)

7–No se tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que establece que se deben contar tres (3) años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago para declarar la prescripción(...)

8 –No se tuvo en cuenta que existe un delito llamado prevaricato por acción y por omisión(...)"

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, establece que,

*"(...) Artículo 12º.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días". (...)"*

A su vez, el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido el 04 de junio, dispuso lo siguiente,

*"(...) estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.*

*-Que es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.*

*-Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.*

*-Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende*

*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...).*

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente. (...)*”

Es así como, las disposiciones transcritas en precedencia, privilegian el uso de las herramientas tecnológicas y de la comunicación, en aras no solo de respetar las actuales condiciones de salud pública, sino que también, para favorecer la agilidad de los procedimientos constitucionales; razón de fondo por la que este Despacho requirió al accionante para que, en virtud del expuesto Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto el trámite de notificación y radicado de la demanda, se aviniera a cumplirlos en integridad, efecto para el que, se concedió el término de rigor previsto en la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, fuerza concluir que, era deber de la parte convocante, cumplir en integridad los ritos procedimentales a fin de que su contraparte, en los términos que señala la ley, pudiera pronunciarse y si era del caso, objetar sus alegatos y allegar los elementos de prueba para tal fin.

Motivo anterior, para concluir que, con el escrito presentado en data del 25 de octubre del 2021, el accionante no cumplió la orden impartida por la judicatura, en tanto formuló precariamente, recurso de impugnación, en lugar de subsanar las anotaciones y defectos hechos sobre el libelo genitor.

Por lo que, descendiendo sobre la norma que regula este mecanismo constitucional preferente se tiene que,

*“(...) Artículo 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. (...) Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)”*

A más de lo antedicho, imperativo para el Despacho es señalar la improcedencia de los recursos contra las providencias que se dictan en el trámite de la acción constitucional de cumplimiento, salvo la sentencia que dirime el conflicto y la providencia en que se niega la práctica de pruebas.

De ello se desprende que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno y que la impugnación sol es admisible contra la sentencia.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

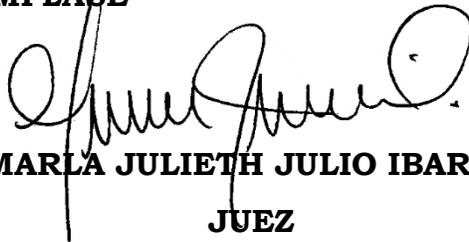
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la acción interpuesta por Tito Eligio Castillo Hernández contra la Secretaría de Movilidad de Villeta, por no haber subsanado la demanda dentro del término conferido para ello en providencia del veintiuno (21) de octubre de 2021, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente, el recurso de impugnación formulado por el accionante en data del veinticinco (25) de octubre de 2021 en virtud de las razones antes expuestas.

**TERCERO.** Por Secretaría devuélvase al demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del*  
*Circuito Judicial de Facatativá*

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 41**

**DE HOY 23 de noviembre de 2021**

**LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)**